



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3822-SPA-2237 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil con giro de tortillería, ubicado en calle Mar Árabe número 13-A, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia señala las emisiones sonoras generadas por el uso de una bocina durante las actividades del establecimiento mercantil, ubicado en calle Mar Árabe número 13-A, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo; mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimientos de hechos, constatando que en el domicilio antes referido existe un establecimiento mercantil con giro de tortillería, durante dicha diligencia se percibió desde la vía pública la generación de ruido proveniente de una bocina, por lo que el personal actuante se entrevistó con el encargado del establecimiento, mismo que de manera voluntaria adquirió el compromiso de disminuir el volumen con el que funciona la bocina o en su caso reubicarla dentro de establecimiento.

Posteriormente, se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, diligencias en las que desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras que fueran susceptibles de medición acústica. Por lo que se le solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/210-535-2018 señalara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), y así contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir de/lugar en el que denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Finalmente y considerando que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del local motivo de investigación, logrando con ello la disminución de ruido; se da por concluida la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de tortillería, ubicado en calle Mar Arábigo número 13-A, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo; así como la utilización de una bocina generando ruido; por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario de establecimiento denunciado, quien se comprometió a disminuir el volumen de bocina y reubicarla dentro del establecimiento.
- En relación con lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública, por lo que se solicitó a la persona denunciante proporcionara fecha y



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3822-SPA-2237

No. Folio: PAOT-05-300/200-1684-2018

hora en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto donde se percibe mayor molestia, concediéndole un plazo de 5 días hábiles contados a partir el día siguiente en el que fue notificado el presente proveído; sin embargo a la emisión del presente instrumento, no se cuenta con la información requerida, por lo que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. e. p.- Lc. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/YBH/AJO